

ACUERDO

En la ciudad de La Plata, a 29 de marzo de 2017, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores de Lázzari, Soria, Negri, Pettigiani, Kogan, Ordoqui, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa B. 66.861, "V.D. contra Municipalidad de Quilmes. Demanda contencioso administrativa"

ANTECEDENTES

I. El señor V.D., por apoderado, promueve demanda contencioso administrativa contra la Municipalidad de Quilmes y solicita se declaren nulos los decretos 2504/2000 y 2803/2003 dictados por el Intendente municipal en el expediente administrativo 4091-21373-C-99, el 1-VIII-2000 y el 20-VIII-2003, respectivamente.

Por el primero de ellos se designó nuevamente al actor en dicha Administración comunal, no haciendo lugar al pedido de reincorporación que aquél había efectuado. Por el segundo, se rechazó el recurso de revocatoria interpuesto contra el antecedente.

Por consecuencia de la nulidad pretendida, solicita se condene a la Municipalidad accionada a reincorporarlo en el cargo que ocupaba hasta el momento en que se decidió suspenderlo preventivamente y a reconocerle los nueve años que duró la suspensión preventiva a los efectos del pago de la bonificación por antigüedad.

Asimismo pide se le abonen los salarios caídos desde que se hizo efectiva la separación y se suspendió el pago del haber hasta la fecha en que se lo designó nuevamente, y las diferencias salariales correspondientes a la bonificación por antigüedad por aquel período, desde que se volvió a designarlo como agente municipal y hasta el efectivo pago.

Reclama que al liquidarse los salarios dejados de percibir durante el período de suspensión preventiva se descuenten los respectivos aportes previsionales y se abonen al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires (en adelante, I.P.S.), a fin de computar dichos años a los efectos previsionales.

Solicita que a todos los rubros antes detallados se apliquen intereses y actualización monetaria.

Finalmente, pide se condene a la accionada al pago de una indemnización en concepto de daño moral. Por último, ofrece prueba, formula reserva de caso federal y pide beneficio de litigar sin gastos.

II. Corrido el traslado de ley se presenta en autos la Municipalidad de Quilmes, contesta la demanda y en base a sostener la legitimidad de los actos impugnados, solicita su rechazo en todos sus términos.

III. Agregadas las actuaciones administrativas (fs. 28/160) y el cuaderno de prueba de la parte actora (fs. 213/252), glosados los alegatos presentados por las partes (fs. 254/257 -actora-; fs. 263/265 -demandada-), la causa quedó en estado de pronunciar sentencia, decidiendo el Tribunal plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN

¿Es fundada la demanda?

VOTACIÓN

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor de Lázzari dijo:

I. Relata el actor que en el año 1991, con motivo de haber sido imputado por los delitos de falsificación de sellos y defraudación, la Municipalidad de Quilmes lo suspendió preventivamente en su cargo.

Destaca que nunca se le instruyó sumario administrativo disciplinario, pues las imputaciones eran ajenas a su labor como agente administrativo.

Agrega que luego de 9 años de suspensión preventiva y con motivo del dictado de una sentencia penal absolutoria a su favor, se presentó ante las autoridades municipales, solicitó el cese de tal medida precautoria y la reincorporación al cargo que desempeñaba con anterioridad.

Así las cosas, dice que por decreto municipal 2504/2000 se lo designó en el área de la Secretaría de la Producción desde el 1-I-2000.

Se agravia por haber sido privado de sus salarios durante 9 años, de los aportes previsionales y demás bonificaciones percibidas por los empleados de su misma categoría.

Expresa que las decisiones impugnadas son violatorias del arts. 39 inc. 3 y 103 inc. 12 de la Constitución provincial; 85 de la ley 11.757 y de la doctrina de éste Tribunal en cuanto reconocen el derecho a ser reincorporado en el cargo y al pago de los salarios caídos en los casos en que los procedimientos disciplinarios finalicen con la absolución del agente.

Explica que al no haberse instruido sumario administrativo, con el dictado de la sentencia penal absolutoria dejó de existir el motivo de la suspensión, por lo que correspondía su reincorporación.

Entiende que otra solución importaría perjudicar a quién, en la esfera administrativa, nunca se le permitió ejercer el derecho de defensa y, por consiguiente, se vulneraría la garantía constitucional de defensa en juicio (art. 18, Constitución nacional).

De tal modo, pide se le abonen los salarios caídos desde que se hizo efectiva la suspensión preventiva y hasta la fecha en que se lo designó nuevamente y las diferencias salariales en concepto de bonificación por antigüedad por no computar el tiempo de suspensión preventiva, a partir de la nueva designación y hasta el efectivo pago.

Asimismo, pretende que al liquidarse los salarios no abonados durante la suspensión preventiva se le descuenten los respectivos aportes previsionales y se cumpla con la contribución patronal a cargo de la comuna, a fin de computar el tiempo de suspensión como años de servicios y de aportes previsionales.

Expresamente solicita que a todos los rubros indicados se apliquen intereses hasta la fecha del efectivo pago y actualización monetaria. Respecto a ésta última pretensión plantea la inconstitucionalidad del art. 10 de la ley 25.561 por ser violatorio de los derechos de propiedad al verse afectados por la disminución del poder adquisitivo (arts. 10 y 31 de la Constitución provincial y, 14 y 17 de la Constitución nacional).

Pide, también, se lo indemnice por el daño moral que estima en "el 30% de la liquidación que eventualmente se practique". Al respecto, argumenta que los padecimientos que sufrió durante los años de suspensión fueron enormes no sólo por ser imputados de delitos "que lo tuvieron durante todo el tiempo que duró el proceso marcado como un delincuente sino que además debió sufrir la deshonra de que el Organismo para el cual trabajó lo suspendiera ocasionándole además la angustia propia de quien se encuentra sin trabajo y desconoce lo que el futuro le depara".

II. A su turno, la Municipalidad de Quilmes manifiesta que la suspensión del actor se ordenó en concordancia con lo dispuesto por la ley 11.757. Al respecto señala que dicha reglamentación otorga al Departamento Ejecutivo la facultad de remover al agente que carece de estabilidad, tales como los empleados suplentes o interinos. Afirma que ésta constituye una potestad discrecional de la autoridad administrativa.

Explica que la suspensión preventiva del actor se dispuso a raíz de una causa penal en el que fue imputado por falsificación de sellos y defraudación.

Dice que la Administración actuó conforme a derecho en tanto el art. 63 inc. 10 del Estatuto citado, determina las causas para aplicar sanciones disciplinarias.

Aclara que al momento de dictarse la suspensión preventiva el actor no se desempeñaba como trabajador de la Municipalidad de Quilmes sino de la ex Dirección General de Servicios Sanitarios que dependía de aquélla pero con una total autonomía de funcionamiento y por lo tanto, de designación de personal.

Expresa que pese a que el actor nunca había pertenecido a la planta permanente, una vez dictado el sobreseimiento en la causa penal y, en atención a que el referido ente descentralizado había sido disuelto y su personal absorbido por la empresa continuadora (Aguas Argentinas S.A.), a solicitud del señor V., la autoridad comunal decidió designarlo. En consecuencia, niega que la actividad administrativa haya lesionado sus derechos.

Se opone al pago de los salarios dejados de percibir durante la suspensión preventiva por no haber existido efectiva prestación de servicios. Además, pone de resalto que el accionante no acreditó que la comuna tuviera obligación alguna al respecto.

Por último, rechaza los demás rubros indemnizatorios pretendidos por el accionante.

III. De la prueba producida surgen las siguientes circunstancias, relevantes para la decisión de esta causa:

- a. Con fecha 6-XII-1999, el señor V. se presentó ante la Municipalidad de Quilmes, acompañó copia de la sentencia penal que decidió su absolución, solicitó el cese de la suspensión preventiva que lo afectaba y la reincorporación al cargo que desempeñaba al momento en que se le aplicó dicha cautela (fs. 44/68).
- b. El 13-XII-1999 el aquí demandante requirió ante la demandada la reconstrucción de su legajo personal a fin de acreditar que ingresó a trabajar en sus dependencias el 14-V-1957. A tal efecto acompañó los recibos de sueldo y ofreció prueba testimonial (fs. 91/92).
- c. La Asesoría Letrada de la comuna aconsejó la reincorporación del agente V. y sostuvo que no correspondía abonar la compensación económica pretendida por el mencionado agente en virtud de no haber existido efectiva prestación de servicios (fs. 38).
- d. Mediante decreto municipal 2504/2000 se designó al actor en el Agrupamiento Técnico Superior para desempeñarse en el área de la Secretaría de Producción a partir del 1-I-2000 (fs. 82).
- e. A fs. 84, 87 y 88 obran agregados recibos de sueldo correspondientes a los años 1990, 1991 y 1985.

f. El Departamento Personal expresó a fs. 97 que no obraban antecedentes en esa dependencia del legajo personal del ex agente V. (legajo 240 de la ex Dirección General de Servicios Sanitarios).

g. A fs. 110/112 se agregaron declaraciones testimoniales de empleados municipales coincidentes en cuanto a que el accionante se desempeñó en la planta de personal permanente de la comuna desde el año 1957.

h. A fs. 113 el señor V. dejó constancia ante la Dirección de Sumarios de que agregaba a las actuaciones administrativas la medalla que la Municipalidad de Quilmes le entregó en 1982 con motivo de haber cumplido los 25 años de servicios.

i. Por decreto 2803/2003 se rechazó el recurso de revocatoria incoado por el aquí actor contra su similar n° 2504/2000 (fs. 40).

IV. Expuestos los antecedentes, corresponde resolver en primer lugar la pretensión tendiente a que se reincorpore al actor en el cargo que ocupaba al momento en que se lo suspendió preventivamente y se le abonen los haberes dejados de percibir durante el tiempo que duró la suspensión preventiva.

a) La ley 11.757 -Estatuto para el Personal de las Municipalidades- es claro al respecto. En su art. 85 establece expresamente que "cuando la resolución del sumario absuelva o sobresea definitivamente al imputado, le serán abonados íntegramente los haberes correspondientes al tiempo que duró la suspensión preventiva, con la declaración de que no afecta su concepto y buen nombre".

En la especie, la Administración no acreditó haber sustanciado sumario administrativo surgiendo, entonces, que el señor V. fue suspendido preventivamente por haber sido imputado en una causa penal.

De tal modo, dictada la sentencia penal absolutoria, se desvanece la causa que originó la referida medida cautelar debiendo, entonces la comuna, reintegrar al agente a su cargo y abonarle íntegramente los haberes correspondientes al tiempo que duró la suspensión preventiva.

Más aún, si durante los nueve años en que el agente permaneció suspendido preventivamente, la autoridad administrativa no ejerció su potestad disciplinaria.

Este Tribunal ha expresado anteriormente que no existe causa jurídica que legitime la privación de los haberes dejados de percibir durante el lapso en que el actor estuvo suspendido preventivamente sin que se impulsara la investigación (conf. doct. causa B. 59.421, "Depicolzuane", sent. del 11-II-2015).

b) Ahora bien, la demandada niega que el actor revistara en la planta de personal permanente y alega que era personal temporario sin derecho a la estabilidad.

Este argumento no es de recibo.

Las constancias de autos no son concordantes con estas manifestaciones. Por el contrario, de las actuaciones administrativas y demás pruebas producidas en esta instancia judicial surgen diversos indicios, ciertos y concluyentes, que acreditan que el señor V.D. integraba la planta de personal permanente de la Municipalidad de Quilmes desde el año 1957.

En efecto, en oportunidad de solicitar ante la comuna la reconstrucción de su legajo personal (fs. 91/92), el señor V. manifestó haber ingresado a trabajar en la Dirección General de Servicios Sanitarios el 14-V-1957 (v. fs. 91). Ello se corresponde con los recibos de sueldo agregados a fs. 88 en los que se lee "Dirección General de Servicios Sanitarios - Municipalidad de Quilmes", pues el que indica como fecha de pago el 26-III-1985 consigna una antigüedad de 27 años, en tanto el de fecha de pago 28-X-1985, indica 28 años de antigüedad.

También son coincidentes con aquella fecha de ingreso las declaraciones testimoniales producidas en el expediente administrativo 4091-21373-C-99 (v. fs. 110/112).

Por último, corresponde resaltar que el 6-IV-2000 el señor V. compareció ante el Departamento Sumarios y dejó constancia en el expediente administrativo 4091-21373-C-1999 (fs. 20) que adjuntaba a esas actuaciones la medalla que le entregó la Municipalidad de Quilmes en el año 1982 por haber cumplido 25 años de servicios (v. fs. 108 y 113).

Todo ello fue corroborado por la Asesoría Letrada municipal que entendió que las constancias agregadas en las actuaciones administrativas resultan ser "claras, precisas y concordantes respecto a la prestación de servicios por parte del señor V. desde el año 1957 y hasta el momento de su suspensión preventiva" (fs. 38).

La demandada, por su parte, no produjo prueba que desvirtuara la situación de agente de la planta de personal permanente que alegó y acreditó el demandante.

Para más el legajo del actor cuya reconstrucción pidió el propio interesado el 13-XII-1999 no fue acompañado siquiera parcialmente por la demandada.

El principio de la carga de la prueba determina que cada una de las partes debe probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción (conf. arts. 77 inc. 1 de la ley 12.008 -texto según ley

13.101- y 375 in fine del Código Procesal Civil y Comercial), exigencia que la Administración demandada no ha cumplido en autos (conf. doct. causas B. 64.698, "Fetter", sent. del 27-VI-2012; B. 61.673, "Amadeo", sent. del 25-IX-2013; B. 58.903, "Jotafi", sent. del 18-VI-2014).

c) En consecuencia, acreditado en autos que el accionante había sido empleado de la planta permanente de la Administración comunal demandada desde el año 1957, a tenor de lo dispuesto en el art. 85 de la ley 11.757, corresponde condenar a la accionada a reincorporar al señor V. en el cargo que ocupaba al momento de disponerse su suspensión preventiva o, en el equivalente a aquél en el caso que el mismo haya desaparecido del escalafón municipal. Asimismo la comuna deberá abonarle al actor: 1. Los haberes dejados de percibir desde que se lo suspendió preventivamente y hasta el 31-XII-1999, pues a partir del 1-I-2000 fue designado nuevamente por decreto municipal 2504/2000 (v. fs. 82). 2. Las diferencias salariales correspondientes a la bonificación por antigüedad por el período en que estuvo suspendido preventivamente, desde que se lo designó el 1-I-2000 hasta el efectivo pago.

A los importes antes señalados se adicionarán intereses. Sobre el punto, dejando a salvo la opinión que expresara al dar mi voto en los autos B. 62.488 ("Ubertalli", sent. del 18-V-2016) considero que deberán calcularse en el caso, conforme lo resuelto por la mayoría en la citada causa, exclusivamente sobre el capital, de acuerdo a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para la captación de depósitos a plazo fijo a treinta días, durante los distintos períodos de devengamiento y hasta el efectivo pago, conforme a las condiciones determinadas en las reglamentaciones aplicables en cada caso (arts. 622 y 623, Código Civil; 7, 768 inc. "c" y 770, Código Civil y Comercial; 7 y 10, ley 23.928).

V. En cuanto a la pretensión de condenar a la demandada a integrar, ante el I.P.S., los aportes y contribuciones correspondientes al período durante el cual el actor estuvo suspendido preventivamente, a fin de computarlo a los efectos previsionales, corresponde su acogimiento. Ello así pues, de otro modo, no se vería asegurada la indemnidad que el art. 85 de la ley 11.757 tiende a asegurar a quien fue suspendido preventivamente y luego resultó absuelto (conf. doct. causa B. 55.237, "Pignataro", sent. del 11-X-2006).

La referida norma dispone el pago íntegro de los haberes correspondientes al tiempo que duró la suspensión preventiva, lo que comprende ciertamente los aportes previsionales.

Por consiguiente, en etapa de ejecución de sentencia, deberá requerirse al Instituto de Previsión Social que liquide las sumas que en concepto de aportes y contribuciones hubieran ingresado a sus arcas de haber continuado el accionante en el ejercicio de su cargo (desde que se lo suspendió preventivamente hasta su nueva designación efectuada el 1-I-2000), importe que la Municipalidad de Quilmes deberá depositar a la orden del aludido ente descentralizado, dentro de los sesenta días de quedar firme la liquidación que se practique (arts. 163 y 215 de la Constitución provincial).

VI. Finalmente, puntualizo que la pretensión concerniente a que el monto de condena sea sometido a mecanismos de actualización, no puede tener favorable acogida.

a) Pese a las modificaciones sufridas en los regímenes financiero y cambiario, ha sido ratificado expresamente el principio nominalista consagrado en el año 1991, una de cuyas manifestaciones fue la prohibición de cualquier mecanismo de actualización monetaria.

Este Tribunal se ha expedido en sentido adverso a lo pretendido por el accionante en este tópico (causas B. 49.193 bis, "Fabiano", sent. int. del 2-X-2002; Ac. 88.502, "Latessa", sent. del 31-VIII-2005 y B. 64.606, "Di Benedetto", sent. del 3-IX-2008, entre otras).

En efecto: en la causa B. 49.193 bis citada, se han vertido conclusiones que me permito aquí reproducir: "La modificación introducida por la ley 25.561 a la ley 23.928 mantuvo la redacción del art. 7 de ésta, en el que sólo cambió el término 'australes' por 'pesos', estableciendo que el deudor de una obligación de dar una suma determinada de pesos cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada y que en ningún caso se admitirá actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, y además ratificó la derogación dispuesta por su art. 10, con efecto a partir del 1° de abril de 1991, de todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios".

"Aún cuando es de público y notorio que se ha producido una acentuada depreciación de nuestra moneda, entiende este Tribunal que el acogimiento de una pretensión como la expuesta por el accionante, además de ser contraria a las normas referenciadas en el párrafo anterior -que justamente fueron dictadas con la finalidad de evitar el envilecimiento del signo monetario- no haría más que contribuir a ese proceso".

Asimismo, cabe referir que la Corte Suprema de Justicia de la Nación continúa sosteniendo el criterio que aquí se propicia (conf. causa M.913.XXXIX, "Massolo, Alberto José c/Transporte del Tejar S.A.", sent. del 20-IV-2010).

b) La parte actora ha planteado la inconstitucionalidad de la referida ley sosteniendo que su aplicación atenta contra la inviolabilidad del derecho de propiedad. Mas no expone el modo y el alcance en que la norma atacada quebrantaría los derechos consagrados por esas cláusulas constitucionales.

Tal como esta Suprema Corte ha establecido reiteradamente, la tacha de inconstitucionalidad debe indicar de qué modo la norma impugnada habría de conculcar los derechos constitucionales cuya tutela se procura (conf. causa I. 1270, "Casa Blanco", sent. del 18-IV-1989). También ha exigido que la parte actora acredite que el ejercicio de los derechos constitucionales se halla afectado debido a la aplicación de la ley cuya constitucionalidad se controvierte (conf. causa I. 1594, "Procuración Gral. de la Suprema Corte", resol. del 9-III-1993), o demuestre de qué manera y con qué alcance la norma produce una afectación a una garantía constitucional (conf. causas I. 1246, "Ondarcuhu", sent. del 7-VI-1988, "Acuerdos y Sentencias", 1988-II-403; I. 1287, "Ilid", sent. del 28-III-1989, "Acuerdos y Sentencias", 1989-I-511 e I. 1252, "Ponce", sent. del 2-VII-2003), requisitos que no han sido cumplimentados en el caso (conf. doctrina causa B. 64.094, "Colabella", sent. del 16-IX-2009 y B. 56.600, "Loimar S.A.", sent. del 1-VI-2011).

VII. Resta tratar, entonces, la pretensión tendiente al cobro de una indemnización en concepto de daño moral.

El actor aduce que los padecimientos que sufrió durante los años de suspensión fueron enormes no sólo por ser imputado de delitos sino que además debió sufrir la deshonra de haber sido suspendido en su empleo, hecho que además le generó angustia por la falta de trabajo e incertidumbre sobre su futuro.

La indemnización por daño moral tiene por finalidad resarcir el detrimento o lesión en los sentimientos, en las íntimas afecciones de una persona. Tiene lugar cuando se infiere un gravamen apreciable a ellas o, en general, cuando se agravia un bien extrapatrimonial o derecho de la persona digno de tutela jurídica. Se justifica porque la tranquilidad personal es dañada en una magnitud que claramente sobrepasa las molestias o preocupaciones tolerables.

En mi criterio, el daño moral ha de tenerse por demostrado por el solo hecho de la acción antijurídica -daño in re ipsa- en los casos en que un agente estatal ha sido dado de baja ilegítimamente. De tal modo, en tales supuestos, se presume su existencia y,

por ende, su procedencia (arts. 16, 522, 1078, 1109 y conc. del Cód. Civil) debiendo el responsable del obrar ilegítimo acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de daño moral (conf. doctrina causas B. 61.202, "Marino", sent. del 11-III-2015; B. 58.076, "Guenzatti", sent. del 22-VIII-2012 y B 61.209, "Descalzo", sent. del 06-VI-2012 entre muchos otros).

Cabe, en consecuencia, su reconocimiento, fijándose prudencialmente en la suma de \$ 50.000.

VIII. Por las razones antes expuestas, juzgo que corresponde hacer lugar a la demanda, anular los actos administrativos impugnados, y condenar a la Municipalidad de Quilmes a reincorporar al actor en el cargo que desempeñaba al momento de disponerse su suspensión preventiva, o en su equivalente en el supuesto de que aquél haya desaparecido del escalafón municipal.

Asimismo, deberá la accionada abonar al señor V. los haberes dejados de percibir desde el día que se lo suspendió preventivamente y hasta el día anterior a su designación por decreto municipal 2504/2000 (31-XII-1999); y las diferencia salariales correspondientes a la bonificación por antigüedad por el período en que estuvo suspendido preventivamente, desde que se lo designó nuevamente (1-I-2000) hasta el efectivo pago.

A los importes antes señalados deberán aplicarse intereses que, en este supuesto y dejando a salvo la opinión que expresara al dar mi voto en los autos B 62.488 ("Ubertalli", sentencia del 18-V-2016) deberán calcularse conforme lo resuelto por la mayoría en la citada causa, exclusivamente sobre el capital, de acuerdo a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para la captación de depósitos a plazo fijo a treinta días, durante los distintos períodos de devengamiento y hasta el efectivo pago, conforme a las condiciones determinadas en las reglamentaciones aplicables en cada caso (arts. 622 y 623, Código Civil; 7, 768 inc. "c" y 770, Código Civil y Comercial; 7 y 10, ley 23.928).

Asimismo, deberá resarcirse el daño moral en la forma expuesta precedentemente.

Por último, en etapa de ejecución de sentencia, deberá requerirse al Instituto de Previsión Social que liquide las sumas que en concepto de aportes y contribuciones hubieran ingresado a sus arcas de haber continuado el accionante en el ejercicio de su cargo (desde que se lo suspendió preventivamente hasta su nueva designación efectuada el 1-I-2000), importe que la Municipalidad de Quilmes deberá depositar a la orden del aludido ente descentralizado, dentro de los sesenta días de quedar firme la liquidación que se practique (arts. 1, 63 y 215 de la Constitución provincial).

Voto por la afirmativa.

Costas en el orden causado (arts. 17, ley 2961; 78 inc. 3, in fine ley 12.008 -texto según ley 13.101-).

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

1. Adhiero al voto del doctor de Lázzari.

2. En punto a la extensión del resarcimiento, si bien reiteradamente he expuesto mi posición contraria en relación a las pretensiones dirigidas al cobro de indemnizaciones que alcancen el reconocimiento de sumas equivalentes a la totalidad de los salarios no abonados (causas B. 57.454, "Sebey", sent. de 1-III-2004; B. 57.484, "Obesio", sent. de 14-IV-2004; B. 57.257, "Marino", sent. de 27-IV-2004 y B. 57.706, "Perez", sent. de 2-VI-2004, entre otras), en la especie, la expresa previsión contenida en el art. 85 de la ley 11.757 (vigente a la fecha en que debió reincorporarse el agente) viabiliza la solución propuesta por el ponente (art. 165, C.P.C.C.; conf. mi voto en la causa B. 62.043, "Karanicolas", sent. de 31-X-2016).

3. Por el contrario, el reclamo vinculado al daño moral no puede prosperar.

Si bien cabe asumir la presunción de que un cese ilegítimamente dispuesto verosímelmente provoca intranquilidad y sufrimientos al agente estatal; sin perjuicio del derecho de la contraparte reclamada de desvirtuar tales extremos mediante prueba a rendirse en el expediente (conf. mi voto en las causas B. 60.893, "Nespral", sent. de 10-VIII-2016 y B. 62.043 cit.), en la especie no se verifica la condición pues no concurre un acto de distracto ilegítimo imputable a la comuna. A su vez, no se ha planteado que se encuentre viciada la decisión que oportunamente dispuso la suspensión preventiva del agente; ni tampoco se advierte que los decretos sobre cuya legitimidad se debatió en la litis -que se limitaron a designarlo nuevamente, en lugar de reincorporarlo- expresen un juicio de valor peyorativo respecto de la persona demandante.

Siendo así, por fuera de los supuestos vinculados a ceses ilegítimos, la materia no se aleja de los principios generales que configuran la responsabilidad por daños cuyos requisitos ineludibles son: existencia de un daño cierto, relación de causalidad entre la conducta fundamento del reclamo y el perjuicio invocado, y la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a la demandada (Fallos: 315:2865; 320:266; 330:2748). Tales recaudos no se verifican en la especie, pues el daño que dice haber sufrido como consecuencia del proceso penal al que fue sometido resulta ajeno al accionar de la autoridad administrativa comunal y, en consecuencia, al ámbito de su responsabilidad.

Con este alcance, voto por la afirmativa.

Costas en el orden causado (arts. 17, ley 2961; 78 inc. 3, in fine ley 12.008 -texto según ley 13.101-).

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Negri dijo:

I. Adhiero al desarrollo argumental y solución propuesta por el colega que inicia el acuerdo en los puntos I a VI -ap. a)-, VII y VIII de su exposición.

II. En cuanto a la tacha de inconstitucionalidad que formula el actor, no advierto la incompatibilidad constitucional denunciada, ni la parte ha desarrollado argumentos que resulten suficientemente concluyentes como para justificar una decisión de tal gravedad institucional, ultima ratio del orden jurídico (conf. mis votos en las causas L. 72.278, sent. del 3-XI-2004; L. 85.900, sent. del 6-VII-2005; L. 84.229, sent. del 27-VII-2005), por lo que este planteo debe ser desestimado.

Con tal alcance, voto por la afirmativa.

Costas en el orden causado (arts. 17, ley 2961; 78 inc. 3, in fine ley 12.008 -texto según ley 13.101-).

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Pettigiani dijo:

Adhiero al voto del distinguido colega doctor de Lazzari.

En materia de intereses, ante la consolidación de la doctrina legal las causas B. 62.488, "Ubertalli", sent. del 18-V-2016; L. 118.587, "Trofe" y C. 119.176, "Cabrera", ambas del 15-VI-2016, acompaño -dejando a salvo la opinión que adoptara en tales precedentes- la postura allí sostenida por la mayoría de esta Suprema Corte de Justicia (arts. 622 y 623, Código Civil; 7 y 768 inc. "c", Código Civil y Comercial de la Nación; 7 y 10, ley 23.928 y modif.).

Voto, pues, por la afirmativa.

Costas por su orden (arts. 17 de la ley 2961; 78 inc. 3 "in fine" de la ley 12.008 -texto según ley 13.101-).

A la cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:

Adhiero al voto del colega que inicia el acuerdo con excepción de lo señalado en el punto VII de su exposición.

En cuanto a la reparación del daño moral, adhiero a lo manifestado por el doctor Soria en el punto 3 de su voto, en tanto en la especie, el accionante no argumentó ni produjo prueba tendiente a acreditar la ilegitimidad de los actos administrativos que

dispusieron su suspensión preventiva. Por otra parte, el daño que dice haber sufrido como consecuencia del proceso penal al que fue sometido resulta ajeno al accionar de la autoridad administrativa comunal y, por lo tanto, a su ámbito de responsabilidad. Por consiguiente, ninguna indemnización le corresponde al accionante en virtud de este concepto.

Por otro lado, tal como he reafirmado recientemente (conf. causas B. 62.104, "T", sent. del 5-VIII-2009; B. 59.999, "Di Lorenzo", sent. del 21-XII-2011), considero que los salarios deben ser liquidados de acuerdo con su valor histórico, puesto que esa es la manera de computar la indemnización que con mayor fidelidad representa el perjuicio efectivo causado al agente, por consecuencia de la actuación estatal ilegítima.

Lo contrario, computar la retribución actual equivalente al cargo que el actor ostentaba al momento de su suspensión preventiva, importaría desatender las particularidades de este caso, en que el daño que debe indemnizarse cesó el 1-I-2000.

Con el alcance indicado, voto por la afirmativa.

Costas en el orden causado (arts. 17, ley 2961; 78 inc. 3, in fine ley 12.008 -texto según ley 13.101-).

El señor Juez doctor Ordoqui, por los fundamentos expuestos por el señor Juez doctor de Lazzari, votó la cuestión planteada, por la afirmativa.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por los fundamentos expuestos en el acuerdo que antecede, se hace lugar parcialmente a la demanda, se anulan los actos administrativos impugnados, y se condena a la Municipalidad de Quilmes a reincorporar al actor en el cargo que desempeñaba al momento de disponerse su suspensión preventiva, o en su equivalente, en el supuesto de que aquél haya desaparecido del escalafón municipal.

Asimismo, por mayoría se ordena a la demandada abonar al señor V. los haberes dejados de percibir desde el día en que se lo suspendió preventivamente y hasta el anterior a su designación por decreto municipal 2504/200 (31-XII-1999), y las diferencias salariales correspondientes a la bonificación por antigüedad por el período en que estuvo suspendido preventivamente, desde que se lo designó nuevamente (1-I-2000) y hasta el efectivo pago.

A los importes antes señalados se aplicarán intereses que, en este supuesto, deberán calcularse exclusivamente sobre el capital, de acuerdo a la tasa pasiva más alta fijada

por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para la captación de depósitos a plazo fijo a treinta días, durante los distintos períodos de devengamiento y hasta el efectivo pago, conforme a las condiciones determinadas en las reglamentaciones aplicables en cada caso (arts. 622 y 623, Código Civil; 7, 768 inc. "c" y 770, Código Civil y Comercial; 7 y 10, ley 23.928; conf. doctrina de la mayoría en la causa B. 62.488, "Ubertalli", sent. del 18-V-2016).

Asimismo, por mayoría, se condena a la accionada a abonar al actor la suma de pesos cincuenta mil (\$ 50.000) en concepto de daño moral.

Por último, en la etapa de ejecución de sentencia, deberá requerirse al Instituto de Previsión Social que liquide las sumas que en concepto de aportes y contribuciones hubieran ingresado a sus arcas de haber continuado el accionante en el ejercicio de su cargo (desde que se lo suspendió preventivamente hasta su nueva designación efectuada el 1-I-2000), importe que la Municipalidad de Quilmes deberá depositar a la orden del aludido ente descentralizado.

La sentencia deberá cumplirse dentro de los sesenta días (arts. 163 y 215, Const. prov.).

Costas por su orden (arts. 78 inc. 3, ley 12.008, texto según ley 13.101 y 17, C.C.A., ley 2961).

Difiérese la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 51, última parte, ley 8904).

Regístrese y notifíquese.

HILDA KOGAN

HECTOR NEGRI

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

MARTIN MANUEL ORDOQUI

JUAN JOSE MARTIARENA

Secretario